

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151

Fecha: 13 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00432	Verbal	ARACELLY CAÑAS CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIAS DIAZ	Auto resuelve solicitud apoderado demandante	12/10/2021		
41001 31 10005 2018 00254	Verbal	PIEDAD LUCIA GONZALEZ HOYOS	JHON JAIRO MOLINA VARGAS	Sentencia confirmada por el Tribunal Superior	12/10/2021		
41001 31 10005 2018 00381	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA EVERLLY SOTO TOLEDO	FRANCISCO TORRES MORENO	Auto de Trámite ordena corregir trabajo partición	12/10/2021		
41001 31 10005 2019 00463	Ordinario	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto aprueba liquidación costas.	12/10/2021		
41001 31 10005 2019 00463	Ordinario	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto declara desierto recurso apelacion	12/10/2021		
41001 31 10005 2019 00585	Verbal	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	12/10/2021		
41001 31 10005 2020 00100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA	Causante JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha octubre 28/2021 hora 2:00 p.m.	12/10/2021		
41001 31 10005 2020 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad y declara ilegalidad auto.	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 3/2021 hora 8:30 a.m.	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto requiere demandado	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto declara desierto recurso	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00068	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto rechaza demanda	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00102	Ordinario	NILA PAOLA PAAREJA OSORIO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto declara desierto recurso	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto de Trámite pone en conocimiento y requiere actora	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00188	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA	JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto de Trámite pone en conocimiento y requiere actora	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00315	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DERLY AMPARO ROJAS LEAL	JAIRY ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA	Auto rechaza demanda	12/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00327	Ordinario	AMPARO CARDENAS CARDENAS	LUIS FERNANDO LOSADA	Auto rechaza demanda	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00343	Ordinario	EUTIMIO ARLEY MOSQUERA	YONATHAN RICARDO PERDOMO NUÑEZ	Auto rechaza demanda	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00390	Ejecutivo	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00390	Ejecutivo	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00392	Ejecutivo	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda por competencia y remite al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad.	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00400	Verbal	IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA	GLADY PERDOMO QUIROGA	Auto inadmite demanda	12/10/2021		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto inadmite demanda	12/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Octubre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ARACELY CAÑAS CARDONA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS DÍAZ

RADICACIÓN: 410013110005 2008 00432 00

Neiva (H.), doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, esto es, que desiste del presente proceso, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que el proceso de Divorcio se encuentra archivado desde el 26 de enero de 2009 por desistimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00254-00

Proceso : PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante : PIEDAD LUCIA GONZALEZ HOYOS
Demandado : JHON JAIRO MOLINA VARGAS
Actuación : SUSTANCIACION - CONFIRMA SENTENCIA

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de junio 5 de 2020, en la cual confirmó la sentencia de febrero 27 de 2019 proferida por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA EVERLLY SOTO TOLEDO
DEMANDADOS: FRANCISCO TORRES MORENO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 **2018 00381 00**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el juzgado que no es clara la adjudicación realizada en el trabajo de partición, toda vez que, si bien es cierto fue presentado de manera mancomunada por los apoderados judiciales de las partes, según lo acordado en audiencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto por los artículo 507 del Código General del Proceso y 1382 del Código Civil, no pueden desconocerse las reglas establecidas para tal fin, como quiera que a pesar de que se formó la hijuela de deudas, en la misma no se relacionaron todas las obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, incluida la compensación a favor de la demandante, ni el porcentaje a cargo de cada uno, como lo ordena la regla 4ª del artículo 508 del código procesal en cita.

En lo que respecta a la compensación a favor de la demandante, según lo indicado en el trabajo de partición, debe indicarse que ésta será cancelada con el bien inmueble inventariado, lo que origina que el porcentaje adjudicado sobre el mismo sea mayor, el que también ha de señalarse en forma clara.

De igual manera se advierte que fue deducido del valor del único bien inventariado la suma del pasivo y el resultado fue dividido en común para ambas partes, esto es: *de \$90.000.000.00 se restó la suma de \$26.797.231.00, la que indican se paga del inmueble, y la suma generada- Activo Líquido \$63.202.769.00 es adjudicada en el 50% para cada uno, es decir \$31.601.384.50*, lo que quiere decir que no fue adjudicado en su totalidad, infiriendo que con la parte restante se paga la obligación hipotecaria, lo cual significa que deba adjudicarse al acreedor, cuando tal figura no es procedente en el asunto, ya que debe ser en común y proindiviso como se indicó en párrafo que antecede, conforme a la regla referida del artículo 508 del Código General del Proceso y las reglas consagradas en el artículo 1394 por remisión del Artículo 1382 del Código Civil, o en el porcentaje que establezcan para cada uno, conforme a acuerdo realizado.

Por lo indicado no es viable impartir aprobación al trabajo de partición, debiendo por tal razón ser reajustado conforme a las indicaciones antes señaladas, en el que además deberá indicarse en la hijuela de cada uno de los adjudicatarios, el porcentaje

que les corresponde sobre el bien inmueble y el que debe ser asumido sobre las deudas y compensaciones, para efecto del registro del trabajo de partición.

En atención a lo expuesto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los apoderados judiciales de las partes, en su condición de partidores designados por las partes, reajusten el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta las indicaciones antes señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS para que los partidores reajusten el trabajo de partición conforme lo señalado en el presente proveído. Líbrese comunicación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written over a light blue rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00463-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado : ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría conforme antecede.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, viernes (08) de octubre de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-00463-00, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia, y a cargo del demandado, señor ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 34).....\$ 1.755.604.=

TOTAL.....\$ 1.755.604=

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604.=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00463-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ VARGAS AREVALO
DEMANDADO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00463-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H.) en proveído del 25 de febrero de 2021, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00585-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ESTEFANÍA SOTO ANDRADE
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2019-00585-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 28 de junio de 2021, en la cual resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, el cual queda así:

“CUARTO: En lo referente a los alimentos, visitas, guarda y cuidado del menor JUAN DIEGO MEDINA SOTO, la custodia continuará a cargo de la madre, el padre aportará cuota alimentaria de \$450.000.00 mensuales, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, suma que deberá ser descontada mensualmente al demandado, por el pagador de la Policía Nacional y puesta a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones previstas legalmente por el incumplimiento de las pensiones alimentarias decretadas judicialmente.

El padre puede visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ambos, cada 15 días y en vacaciones.”

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, el numeral octavo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual, queda así:

“OCTAVO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de la señora Estefanía Soto

Andrade, y a cargo del señor Diego Andrés Medina Tierradentro, la suma de \$200.000 mensuales; la cual, se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, y deberá ser descontada mensualmente al demandado, por el pagador de la Policía Nacional y puesta a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones previstas legalmente por el incumplimiento de las pensiones alimentarias decretadas judicialmente.

Se aclara que la carga prestacional aquí impuesta dependerá de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad económica del obligado.

Así mismo, se advierte al Pagador que las cuotas derivadas de la obligación alimentaria tienen preferencia en su pago, sobre los otros descuentos por deudas que le puedan figurar en la nómina al señor Diego Andrés Medina, y en todo caso, el demandado no podrá recibir menos de un salario mínimo."

TERCERO: SIN CONDENA en costas en segunda instancia, de acuerdo con lo motivado.

Y en proveído del 20 de agosto de 2021 dispuso:

PRIMERO: Denegar la petición de aclaración del proveído calendado el 28 de junio de 2021, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00100-00

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA
APODERADO DTE:	JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS ofiservineiva@hotmail.com
CAUSANTE	JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ
DEMANDADOS	JOSÉ CAMILO SEGURA CORTES SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.N.S.C.
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00100-00

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la doctora JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, el día 07 de octubre de 2021, coadyuvada por el doctor WILLIAM AGUDELO; el Juzgado, en razón a los motivos allí expuestos, accederá a lo peticionado y previa comunicación con los apoderados de las partes fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista para el día 13 de octubre de 2021 a las 08:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00) pm.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante : YANETH CABRERA SERRANO

Demandado : MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ

Radicación : 410013110005 2020 00284 00

Neiva (H.), doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor YANETH CABRERA SERRANO en contra de MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ CRUZ.
2. Con proveído de fecha 18 de agosto de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ, se reconoció personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ CHAVARRO USECHE, como mandatario judicial del señor MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ, y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Con memorial allegado al correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la nulidad a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo, fundamentando el incidente en el numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

2. Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

3. El artículo 461 *Ibíd*em regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

4. Ahora bien, el estatuto procesal civil establece diferentes mecanismos para controvertir las providencias dictadas al interior del proceso, la interposición de dichos medios de impugnación debe someterse a los términos establecidos.

5. Por su parte, respecto de la figura de la ilegalidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones, con excepción de las sentencias, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

6. El art 599 del Código General del Proceso Dispone *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Caso concreto

En razón a la normativa en cita y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, ni en la que ostenta como fundamento la togada, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

Ahora debe advertirse que el auto de fecha 18 de agosto fue debidamente notificado, toda vez que el mismo fue inserto en estados electrónicos como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y fue notificada en debida forma en dichos estados.

Refiere la apoderada de la parte demandante que el Despacho no corrió traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, porque el valor de las cuotas liquidadas correspondió a uno menor. Revisado el expediente se evidencia que le asiste razón a la togada en lo que respecta a la falta de traslado de la liquidación del crédito.

Así las cosas, si bien no se accederá a la solicitud nulidad, el despacho declarará la ilegalidad del auto, a fin de garantizar el debido proceso de ambas partes y como quiera que no se corrió traslado de la liquidación presentada y se advierte que dicha situación podrá ser subsanada, se ordenará a secretaría dar el respectivo traslado.

Se mantendrá la decisión de tener como notificado por conducta concluyente al demandando de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso y el reconocimiento de personería al Dr. Francisco José Chavarro Useche, como mandatario judicial del señor Manuel Ernesto Martínez Ruiz.

Ahora, se evidencia que para el presente proceso existen los siguientes depósitos judiciales:

439050001045621	02/08/2021	\$ 1.598.000,00
439050001048295	30/08/2021	\$ 3.080.814,00
439050001052116	30/09/2021	\$ 3.316.266,00

Con los dos primeros el valor equivalente es mayor al doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, lo que deriva en una medida excesiva, de cara a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y se ordenará la entrega del depósito judicial 439050001052116 del 30/09/2021 por valor de \$3.316.266,00, adicional a esto se evidencia que se están cancelando las cuotas alimentarias mensuales.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 18 de agosto de 2021, por lo expuesto con la advertencia de que se mantendrá la decisión de tener como notificado por conducta concluyente al demandando y el reconocimiento de personería al Dr. Francisco José Chavarro Useche.

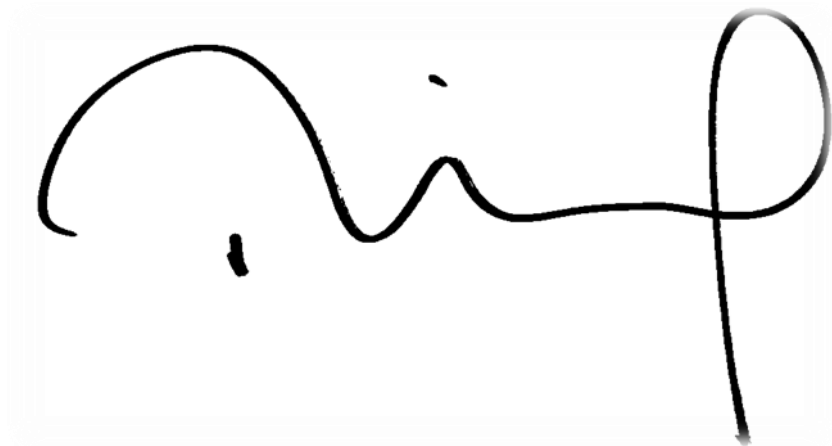
TERCERO ORDENAR a la Secretaría dar traslado la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada. Una vez surtido, pásense las diligencias al Despacho para resolver la aprobación o no de tal liquidación.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por lo motivado. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001052116 por valor de \$\$\$3.316.266,00. y los que se llegaren a consignar en el presente proceso hasta la concreción del levantamiento de la medida.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que de conformidad con el art. 295 del CGP las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado, lo que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00019-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ angelaafapamu@gmail.com
APODERADO DTE:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA tierradentro23@gmail.com
DEMANDADO	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS sivicorporacion@gmail.com
APODERADA DDO:	MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ Maria_aydee@msn.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00019-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de Conciliación No. 0251 del 30 de mayo de 2019, suscrita por las partes ante el Defensor Segundo de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales B.S.V.P. NUIP 1.085.327.069 e indicativo serial No.042769.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Recibo de Caja No. RCS 24481 del 20 de enero de 2021 expedido por el Instituto Técnico y Académico SCOUT JOSÉ MARTÍ.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Zulay Andrea Ruíz Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075-245-188
Correo Electrónico: zulay317@gmail.com
2. Viviana Marcela Andrade Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.025.412.412
Correo Electrónico: vivianandrader@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES:

- Liquidación del Crédito hasta el mes de septiembre de 2021

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES: Se decreta como pruebas las siguientes:

- Oficiar al pagador o quien haga sus veces en la CORPORACIÓN MI IPS HUILA y/o MEDIMAS IPS CORPORACIÓN MI IPS HUILA - ROBLES, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación, informe y remita copia al Juzgado (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la relación de los embargos que ha realizado al señor WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.183.015 como empleado de dicha empresa e indique el número de cuenta de Depósitos Judiciales a la cual ha consignado estos dineros y el nombre de la persona beneficiaria.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00019-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ angelaapamu@gmail.com
APODERADO DTE:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA tierradentro23@gmail.com
DEMANDADO	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS sivicorporacion@gmail.com
APODERADA DDO:	MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ Maria_aydee@msn.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00019-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada no allegó los desprendibles de nómina del señor WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS que fueron solicitados por este Despacho Judicial a través del correo electrónico de su apoderada el día 29 de septiembre de 2021 y poder así dar trámite a la solicitud del 26 de agosto del año en curso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto, llegue copia de los desprendibles de nómina del demandado, que permitan al Juzgado, evidenciar los descuentos que se han realizado al señor WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS, en virtud de la medida de embargo y retención que pesa sobre el 50% de su salario.

Lo anterior a efectos de corroborar con esta documentación, la información que reposa en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00045-00

Proceso : DIVORCIO

Demandante : LEONOR CORDOBA GARZON

Demandado : DAVID BEDOYA ROMAN

Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que resolvió negar medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta que no fue sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso de la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00068-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : JULIAN TREJOS MARTINEZ
Demandado : JACKELINE CALDERON FIERRO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 14 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00102-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : NILA PAOLA PAAREJA OSORIO
Demandado : JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que no fue sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso de la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00137-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA_ victoralfonsou@hotmail.com
APODERADA	CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA
DTE:	Celular: 3115860713- 3228524301 Kmilomunoz85@hotmail.com
DEMANDADOS	ESTER GARCÍA DE FIERRO, MARÍA DEL CARMEN, ALFONSO Y REINALDO FIERRO GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00137-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Registrador Municipal de Campoalegre el día 21 de junio de 2021, en cuanto a que *“el Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana María del Carmen Fierro García no se encuentra en esta oficina por deterioro del tomo en el que posiblemente se podía encontrar. Le pido que si tiene contacto con la ciudadana, para que se acerque a la Registraduría y poderla registrar extemporáneamente”*.

Conforme lo anterior y como quiera que, en el presente asunto, resulta forzoso acreditar la calidad de heredera de la señora MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, respecto del causante PRUDENCIO FIERRO MEJÍA, este Juzgado dispone:

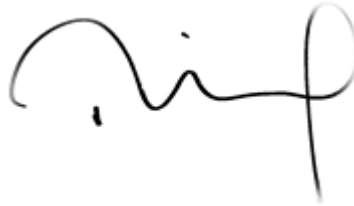
PRIMERO: REQUERIR a la señora MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.087.782, para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación, se acerque a la Registraduría Municipal de Campoalegre y adelante los trámites correspondientes para sentar un nuevo Registro Civil de Nacimiento dado que el Registrador Municipal de Campoalegre el día 21 de junio de 2021, informó que *“el Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana María del Carmen Fierro García no se encuentra en esta oficina por deterioro del tomo en el que posiblemente se podía encontrar”*.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.087.782, para que dentro del mismo término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación, informe al correo electrónico del Juagado

(fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) los gestiones adelantadas y/o aporte su Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: Como quiera que en el plenario no obra correo electrónico, ni abonado telefónico de la señora MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, el citador de este Juzgado, a la mayor brevedad posible, deberá dirigirse a la Calle 17 A No. 15-43 Barrio Los Molinos de la ciudad de Neiva, y poner en conocimiento a la persona antes mencionada esta decisión, adjuntando copia del oficio y de la respuesta dada por el Registrador Municipal de Campoalegre y dejar constancia en el expediente del resultado de la notificación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: PROCESO 2021-137 OFICIO 1277

Campoalegre HUL Reg. Mpal. - Nelson Trujillo <CampoalegreHuila@registraduria.gov.co>

Lun 21/06/2021 9:10

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

2021-137 OFICIO 1277.pdf;

Dr. Álvaro Enrique Ortiz buen día, me permito informarle que el RCN de la ciudadana Maria del Carmen Fierro García no se encuentra en esta oficina por deterioro del tomo en el que posiblemente se podía encontrar. Le pido que si tiene contacto con la ciudadana, para que se acerque a la Registraduría y poderla registrar extemporáneamente.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Atentamente;



NELSON TRUJILLO PATIÑO
Registrador Municipal

CampoalegreHuila@registraduria.gov.co
Registraduría Municipal de Campoalegre
Calle 19 7 – 44 Centro - Código Postal 413020
Teléfono: 8 8381329
Campoalegre - Huila

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 19 de junio de 2021 5:13 p.m.

Para: Campoalegre HUL Reg. Mpal. - Nelson Trujillo <CampoalegreHuila@registraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO 2021-137 OFICIO 1277

MUY BUENAS TARDES, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

|

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2021-00188-00

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA

DEMANDADO: JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La demandante solicita el retiro de la demanda que fuera admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya notificado al demandado.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado a la parte demandada.

Así, la etapa procesal en que se encuentra el trámite abre paso a la solicitud presentada, como quiera que el demandado no ha sido notificado. Por lo demás, no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la demandante por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00226-00

PROCESO	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ Xilena-fer@hotmail.com Celular: 3052905533
APODERADO	ROGER VERU DÍAZ
DTE:	rogerveru@hotmail.com Celular: 3112067602
DEMANDADOS	ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA Y SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 21 de septiembre de 2021, y por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el día 23 del mismo mes y año.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención al Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado SANTIAGO CRUZ MÚÑOS, NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021,

Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, dirija la demanda en contra de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS, quien deberá actuar en nombre propio y no en representación de su progenitora como quiera que según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1001288175 e indicativo serial No. 58267293 que aportó la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, este heredero determinado, el día 04 de septiembre del año en curso, cumplió la mayoría de edad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del mismo término, informe todos los datos de SANTIAGO CRUZ MÚÑOS: domicilio, número de identificación, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio, departamento) y correo electrónico. Se advierte a la demandante que para adelantar la notificación al correo electrónico deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: PROCESO 2021-226 OFICIOS

Marisol Velasquez Vargas <mvelasquez@registraduria.gov.co>

Mar 21/09/2021 16:31

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

RCN 4158831.pdf;

Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 2021

Señor:

ÁLVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA- HUILA

Oficio No. 2021-00226-1991

Neiva, 20 de septiembre de 2021

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 410013110005**20210022600**

Demandante: LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ

C.C. 1.032.467.038

Demandado: DEISY MUÑOZ RICO

CC. 52.879.216

Ref: Información de Registros Civil de Nacimiento.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de manera atenta le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y se encontró, a la fecha, inscripción de Registro Civil de Nacimiento a nombre de :

MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR, nacido el 6 de septiembre 1977 en Huila Colombia , Registro Civil de Nacimiento Serial No. **4158831**, con fecha de inscripción 21 de abril 1979 de la Registraduria de Huila

Cordialmente,



LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora Servicio Nacional de Inscripción

lardila@registraduria.gov.co
Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51 – 50 C.P. 111321
PBX (+57) 2202880 Ext. 1945
Ciudad - Colombia



Proyectó: Marisol Velasquez Vargas

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
7.7.09.00	11987

4158831

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) ALCALDIA MUNICIPAL	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría COLOMBIA	5 Código 3560
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido CRUZ	7 Segundo apellido TOVAR	8 Nombres MISAIL EDUARDO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. (BUILA)	16 Municipio COLOMBIA
			17 Día 6
			18 Mes SEPTIEMBRE
			19 AÑO 1.977

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA INSPECCION MONQUI	18 Hora
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) TOVAR	23 Nombres DEITHA CECILIA
	25 Identificación (clase y número) CC. No. 30.080.169 de Colombia Buila	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos CRUZ	29 Nombres MISAIL
	31 Identificación (clase y número) CC. 0.717.116 de Colombia Buila	32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio DOMESTICOS
		34 Edad en años 5
		35 Profesión u oficio AGRICULTOR
		36 Edad en años 6

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC. No. 0.717.116 de Colombia	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal Inspección Monquí	37 Nombre MISAIL CRUZ
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	49 Firma (autógrafa) - Quien se hace el registro
	46 Día 21	47 Mes ABRIL
		48 Año 1.979

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

INFORMACION ESTADISTICA CONFIDENCIAL



50 Persona que atendió 51 Tipo de parto 52 Zona de nacimiento 53 Zona de residencia 54 Relación entre los

Los datos solicitados en esta sección se refieren a la fecha en que ocurrió el nacimiento del inscrito

UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 41001311000520210022600

Primera Bogota <primerabogota@supernotariado.gov.co>

Jue 23/09/2021 11:29

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

6066 (2).pdf;

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA

Con relacion a su solicitud de la referencia, oficio No. 2021-00226-1992, nos permitimos enviar adjunto una copia autentica del registro civil de nacimiento de SANTIAGO CRUZ MUÑOZ, inscrito bajo el indicativo serial 58267293 del 27 de agosto de 2020.

Esperamos haber cumplido con su solicitud

Atentamente

NOTARIA PRIMERA

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail

por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 58267293
Serial

NUIP 1001288175

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	A	Z	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 1 BOGOTÁ DC * * * * *															

Datos del inscrito																																					
Primer Apellido								Segundo Apellido																													
CRUZ * * * * *								MUÑOZ * * * * *																													
Nombre(s)																																					
SANTIAGO * * * * *																																					
Fecha de nacimiento																																					
Año				2		0		0		3		Mes		S		E		P		Día		0		4		Sexo (en letras)		MASCULINO		Grupo sanguíneo		A		Factor RH		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																																					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *																																					

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																Número certificado de nacido vivo															
SOLICITUD ESCRITA * * * * *																* * * * *															

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)																															
Apellidos y nombres completos																															
MUÑOZ RICO DEISY * * * * *																															
Documento de identificación (Clase y número)																Nacionalidad															
CC No. 52879216 * * * * *																COLOMBIA * * * * *															

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)																															
Apellidos y nombres completos																															
CRUZ TOVAR MISAEL EDUARDO * * * * *																															
Documento de identificación (Clase y número)																Nacionalidad															
CC No. 7705636 * * * * *																COLOMBIA * * * * *															

Datos del declarante																															
Apellidos y nombres completos																															
MUÑOZ RICO DEISY * * * * *																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															
CC No. 52879216 * * * * *																															

Datos primer testigo																															
Apellidos y nombres completos																															
* * * * *																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															
* * * * *																* * * * *															

Datos segundo testigo																															
Apellidos y nombres completos																															
* * * * *																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															
* * * * *																* * * * *															

Fecha de inscripción																Nombre y firma del funcionario autoriza																									
Año				2		0		2		0		Mes		A		G		O		Día		2		7																	
Reconocimiento paterno																Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento																									
Firma																ENCARGADA																									

Reconocimiento paterno																															
Firma																															

ESPACIO PARA NOTAS																															
SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL; 0033157103; FECHA DE INSCRIPCIÓN; 18/09/2003;																															
CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE;; OTRO: SE - SUSTITUYE AL SERIAL 33157103																															
POR ACLARACIÓN EN EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA MADRE DEL																															
INSCRITO MEDIANTE CARTA DIRIGIDA A LA NOTARIA POR LA PERSONA INTERESADA. EL																															
NOTARIO; 27/08/2020																															

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00315-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : DERLY AMPARO ROJAS LEAL
Demandado : JAIRY ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 17 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00327-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : AMPARO CARDENAS CARDENAS
Demandado : LUIS FERNANDO LOSADA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 23 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO SE ORDENARÁ** la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00343-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : EUTIMIO ARLEY MOSQUERA
Demandado : ANYELA ANDREA PERDOMO NUÑEZ y OTROS
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 22 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO SE ORDENARÁ** la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00390-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA en representación de la menor de edad de iniciales B.X.T.A Ximenita27413@gmail.com Celular: 3177998232
APODERADO DTE:	ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ Ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com Analuberg67@gmail.com Celular: 3165795609
DEMANDADO	RONALD FERNEY TEJADA TORRES
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00390-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que el Acta de Conciliación 059 del 03 de junio de 2021 suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA en representación de la menor de edad de iniciales B.X.T.A. en contra de RONALD FERNEY TEJADA TORRES por las siguientes sumas:

1. Cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.959 y Tarjeta Profesional No. 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00392-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA en representación de la menor de edad S.Q.M.
APODERADO DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO
DEMANDADO	EPIFANIO QUIMBAYO RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00392-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, se tiene que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que, dentro del proceso de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, bajo radicado No. 41001311000120180007000, fue ese despacho judicial el que impartió aprobación a la transacción presentada por las partes.

Por lo expuesto se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Conforme lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00400-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA Orozcoivan1420@gmail.com
APODERADO	LUIS JOSÉ ROMERO USTERIZ Luchoromero_15@hotmail.com
DTE:	
DEMANDADA	GLADYS PERDOMO QUIROGA Gladysperomo1@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00400-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por el señor IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA en contra de la señora GLADYS PERDOMO QUIROGA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS JOSÉ ROMERO USTERIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.044 y Tarjeta Profesional No. 104.153 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', on a light blue background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00407-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO
APODERADO DTE	JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZÓN
DEMANDADO	ALFREDO DEVIA LOZANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00407-00

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Omitió indicar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento) y correo electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
2. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que: el proceso de fijación de cuota alimentaria, se tramita por el proceso verbal sumario mientras que el cobro de alimentos presuntamente adeudadas desde el 03 de mayo de 2018, se debe adelantar mediante proceso ejecutivo, por lo anterior, no es procedente la acumulación por no cumplirse el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P
3. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos *el estado inscrito del señor ALFREDO DEVIA LOZANO al Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)*; sin embargo, este documento no fue aportado. Sobre este particular, se advierte a los demandantes que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*
4. Se observa que la parte actora aporta copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué el 14 de junio de 2006; copia de la Tarjeta de Identidad de Lizeth Vanessa Devia, mayor de edad según el Registro Civil de Nacimiento; sin embargo, estos documentos no se encuentran enumerados en el acápite de pruebas.
5. La parte actora, en el acápite correspondiente, aduce que, en el presente asunto, la competencia se determina por el domicilio de los demandantes; sin embargo, encuentra el Despacho que contrario a lo expuesto, el factor que determina la competencia es el domicilio del demandado.

6. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO y SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO en contra de ALFREDO DEVIA LOZANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.495.230 y Tarjeta Profesional No. 331.018 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO y SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co